Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N°. 248
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S CONTRA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"
RADICACIÓN 2017-00333

En Ibagué Tolima, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde (2:57 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha y hora indicada en auto del 30 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO identificado con C.C. Nº. 79.521.725 y T.P. 80.884 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 1 A SUR No. 42 A 02 ALTO DE SANTA HELENA, en Ibagué, Teléfono de contacto: 315 3201192, correo electrónico abogado406@gmail.com

Parte demandada:

Como apoderado judicial de CORTOLIMA se encuentra reconocido el doctor **JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO** identificado con C.C. No. 93.365.357 de Ibagué y T.P. 63.134 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: avenida 44 con Ferrocarril; Teléfono de contacto: 3153322708; Correo electrónico: abogagobohorquez@yahoo.es

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y quienes manifiestan: "SIN OBSERVACIÓN ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del

Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así entonces, luego de revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente medio de control no se encuentra que se haya configurado alguno de los eventos relacionados en el artículo precitado; en igual sentido, la parte demandada tampoco propuso excepciones previas; de esta manera se tendrá por superada esta etapa; no sin antes indicar que como quiera que el extremo pasivo propuso como excepción la que denominó Legalidad de los actos demandados su estudio se deferirá a la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante: conforme, parte demandada: sin comentarios.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del presente medio de control, el apoderado judicial de Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. pretende se declare la nulidad de la Resolución N°. 3437 del 14 de octubre de 2016 expedida por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima a través de la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, en cuantía de: 1) $236.790.oo por el periodo del 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013; 2) $250.218,oo por el periodo del 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014, 3). $267.158, oo por el periodo del 12 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2016, así como de la Resolución No. 2536 del 28 de julio de 2017, que resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo inicial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho, solicita se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1280 del 7 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo, teniendo como base los costos de inversión y operación que vienen siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.

En aras de la brevedad, se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, mediante Resolución N°. 3437 del 14 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Tolima realizó la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, a decir: ***1.*** $236.790.oo por el período del 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013; ***2*** $250.218,oo por el periodo del 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014, y, ***3)*** $267.158, oo por el período del 12 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2016;
2. Que, CORTOLIMA al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta lo ordenado en la Resolución 1280 de 2010, que expresamente determina la base tarifaria para el cobro de los valores por concepto de seguimiento, así como tampoco tuvo en cuenta los costos de inversión y operación de la pista ***PARAISO*** que reposaban en el expediente administrativo y que señala los montos que fueron desglosados por años, detallando los costos y operaciones anuales de la citada pista;
3. Asegura que, los valores liquidados y cobrados por CORTOLIMA en el acto administrativo enjuiciado no guarda proporción con los gastos incurridos en el detalle anual de costos y operaciones de la pista que fueron puestos en conocimiento de CORTOLIMA, siendo que el valor

liquidado es elevado en comparación con los gastos anuales de operación;

4. Sostiene que, dentro de los costos anuales de operación y mantenimiento no pueden ni deben ser incluidos los costos de inversión (construcción) en que se incurrió al inicio de la operación de la pista, tal como lo hizo CORTOLIMA en la resolución atacada, sino que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 6º del artículo 6º de la Resolución 2637 de 2014, para establecer la tarifa en caso de situaciones especiales- renovación, se debe actualizar la información correspondiente para establecer los nuevos valores a ser cobrados, de ahí, que la información suministrada a CORTOLIMA por la entidad demandante revela los valores de costo y operación reducidos, tarifa que deberá ser ajustada en igual proporción – pero así no lo hizo CORTOLIMA;
5. Asevera que, los costos de inversión y operación fueron certificados por el contador y revisor fiscal, por lo que si no hay valores por concepto de inversión no es posible tomar otros valores diferentes para la tributación respectiva; resalta que, los costos de inversión se generan por una sola vez al inicio de proyecto (independiente de si dicha inversión se hace una sola vez o tarda en el tiempo en terminarse y de su finalización en adelante se denomina costos de operación y/o mantenimiento, aclara que si no hay costos de operación (servicios públicos o materias primas) no es posible reportar costo alguno;
6. Manifestó que, el cobro realizado por la tarifa de seguimiento efectuado en la Resolución atacada genera un descalabro financiero para la empresa, habida cuenta que la pista no requiere de todos los elementos que sirven de base para la liquidación de la tarifa ambiental, los costos de operación son inferiores en comparación con la base sobre la cual se realiza el cobro.

En cuanto a las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demanda manifestó que se opone a la totalidad de las mismas en cuanto asegura que los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normatividad vigente.

Frente a los hechos se pronuncia así:

Es cierto lo indicado en el numeral 1º, que alude a la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental.

Difiere de lo indicado en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, y, 13º que se relacionan con la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental para la Pista de Fumigación Paraíso, localizada en el predio denominado Hacienda, en municipio de Ibagué, asegurando que, la base gravable se encuentra definida en el artículo 6º de la Resolución 2637 del 5 de noviembre de 2014, de tal manera que el hecho generador es la actividad, y, los costos de inversión de la obra, son elementos de cuantificación de la tarifa de seguimiento, de ahí que señale que la magnitud y complejidad de la obra hablan de la magnitud y complejidad del seguimiento necesario y se reflejan en la tarifa. Agregó que, le corresponde al actor demostrar que los costos de inversión de la pista deben ser tenidos en cuenta para establecer la tarifa.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 8º, no emitió pronunciamiento por considerar que corresponde a una cita normativa.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "*Si, los actos administrativos demandados NO se encuentran ajustados a derecho, y por tanto, es procedente declarar su nulidad ordenando en consecuencia la reliquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental cobrada para el funcionamiento de la pista de fumigación "Paraíso" en el municipio de Ibagué, en los períodos 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013, 12 de diciembre de 2014 a l 11 de diciembre de 2015 y 12 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2016, acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.*

De la fijación de litigio se le corre traslado a las partes presentes: Demandante: CONFORME, demandado: CONFORME

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: CORTOLIMA De acuerdo a la constancia expedida por el secretario del Comité de Conciliación del 12 de junio de 2019 no presenta formula de conciliación, aporta certificación en 1 folio útil.Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se encuentra que hayan presentado solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 14 a 34 y 37 a 43 del expediente.

No solicito la práctica de pruebas.

Parte demandada

- **CORTOLIMA**

No solicito la práctica de pruebas.

En lo que tiene que con el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de estudio, vale precisar que, si bien el apoderado judicial de la entidad demandada allegó copia del expediente 13803, que conforme indicó en el escrito de contestación se encuentra acumulado a partir del folio 201 a la pista Paraíso – Ibagué, también lo es que, luego de revisar los documentos en su mayor parte corresponden a las actuaciones adelantadas por la entidad y que se relacionan con la pista auxiliar denominada SANTANA ubicada en la Hacienda la Carolina; no obstante, de la documentación que obra en el cartulario, advierte el Despacho que es suficiente para decidir de fondo la presente controversia.

Esta decisión queda notificada en estados. SIN RECURSO

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicial al minuto 12.36 no censura las facultades de la entidad demandada para expedir el acto administrativo ... solicita revocar las resoluciones atacadas y ordenar que se le liquide la tasa conforme el plan de costos e inversión del proyecto allegador por la sociedad... va al minuto 19.15
Parte demandada: Inicia al minuto 19.23 al minuto 25.31 solicita se denieguen las pretensiones...

Escuchadas las alegaciones de las parte, se procede a dictar

SENTENCIA ORAL

1. **Tesis de las Partes**

2. **Tesis de la parte demandante**

Los actos administrativos que fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental cobrada para el funcionamiento de la pista de fumigación "**Paraíso"** en el municipio de Ibagué, en los períodos 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013, 12 de diciembre de 2014 a l 11 de diciembre de 2015 y 12 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2016, se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

1.1. Tesis de la parte demandada

Los actos enjuiciados fueron expedidos por la entidad demandada con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normatividad vigente y con respeto a los derechos e intereses individuales y particulares del actor.

Tesis del Despacho

El Despacho considera que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, habida consideración que CORTOLIMA al liquidar los valores por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los periodos 2012-2013, 2014-2015 y 2015-2016, tomó los criterios y parámetros establecidos en la Resolución 1280 de 2010, los cuales fueron adoptados por CORTOLIMA a través de la Resolución 2637 de 2014; al paso que la tarifa del servicio de seguimiento Ambiental se realizó utilizando el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y aplicando la tabla única de liquidación determinada en el artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010, Resolución 2637 de 2014 emitida por CORTOLIMA y artículos 31 y 46 de la Ley 99 de 1993, con lo cual no se observa

vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora invocados en el libelo introductorio y, por tanto, los actos administrativos acusados conservan su presunción de legalidad conforme a los precisos cargos esbozados por la demandante.

2. *Del Marco legal de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental*

La Ley 99 de 1993, ***"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*** en su artículo 31 señaló las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, así como recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, la ley 633 de 2000 ***"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.",*** por medio de su artículo 96, modificó el artículo 28 de la ley 344 de 1996, señalando que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, para la fijación de las tarifas que se autorizan, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación.

> La tarifa incluirá:
>
> *a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
>
> *b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
>
> *c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

En lo que respecta al método de cálculo indicó:

> *"... Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de*

viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

Ahora, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de Resolución 1280 de 2010[1], estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, entre otros, para proyectos cuyo valor es inferior a 2.115 SMMLV, respecto de las cuales indicó que deberían ser actualizadas anualmente por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales de conformidad con el IPC; así mismo, el artículo 2º adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, indicando que corresponde a la sumatoria de costo honorarios y viáticos, gastos de viaje y costo análisis de laboratorio y otros estudios.

Bajo este hilo conductor, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por medio de la **Resolución 324 de 2015**, señala los trámites que corresponden a los servicios prestados por dicha autoridad, así:

"1. Evaluación. Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación e integración de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

---

[1] ***Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"***

2. Seguimiento. Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y comprende las etapas de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación y demás instrumentos de control y manejo ambiental que requieran ser revisados periódicamente."

De igual forma, establece las actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, como lo son Talleres de impacto ambiental de consulta previa, Necesidad de diagnóstico ambiental de alternativas, Consultas previas, Licencia ambiental, **Plan de manejo ambiental**, entre otros; igualmente las señala respecto del cobro en la actividad de seguimiento donde también señala el plan de manejo ambiental.

Igualmente indica que la finalidad del cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental es para sufragar los costos en que deba incurrir la Autoridad ambiental para la prestación de esos servicios, y en la misma normativa señala el método para el cálculo de la tarifa así como el procedimiento para el cobro por el servicio de seguimiento.

Ahora, la Corporación Autónoma Regional del Tolima en aplicación a las directrices impartidas en las señaladas disposiciones, expidió la Resolución N°. 2637 del 05 de noviembre de 2014[2], donde determinó en su artículo 2º, los elementos esenciales del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, estos son: sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

En cuanto a la base gravable para el cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, en el artículo 6º indicó que, se establece a partir del valor del proyecto[3], obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, especificando los costos que deben incluirse en cada componente. En esa medida dispuso que el sujeto pasivo de la obligación debía suministrar información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable.

Adicionalmente, fijó los criterios para la liquidación de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, especificando que está conformado por los siguientes elementos: a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de administración, para tal efecto estableció una tabla única para aplicar los elementos que conforman el sistema y método de la tarifa; vale precisar que, el parágrafo 1º del citado artículo dispuso:

> *"Parágrafo 1º.Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obra o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115... (SMMV) CORTOLIMA cobrara el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima."*

---

[2] "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental; de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"

[3] *Parágrafo Primero: **Se entiende por proyecto**, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma como ha de ejecutarse y cuánto será su costo.(negrilla fuera de texto)*

En los articulados siguientes señaló cómo está conformado el elemento honorarios, metodología para definirlos, metodología para definir los viáticos y gastos de viaje, así como análisis y estudios.

La anterior resolución fue modificada por la Resolución 0261 del 16 de febrero de 2015 y 1595 del 30 de junio de 2015, para luego ser derogadas por la resolución No. 002 de 2017.

Es así, que los elementos a tener en cuenta para establecer la tarifa y su forma de liquidación se encuentra plenamente regulada y está en cabeza de las autoridades ambientales, que en el caso bajo estudio, lo es Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Del caso en concreto

De los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado que, el 14 de octubre de 2016, CORTOLIMA expidió la Resolución N°. 3437 "*Por la cual se cobran unas tarifas del servicio de seguimiento ambiental, se hace un requerimiento y se establecen otras disposiciones*"[4], a través del cual liquidó la tarifa del servicio de seguimiento Ambiental, utilizando el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y aplicando la tabla única de liquidación determinada en el artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010, Resolución 2637 de noviembre 5 de 2014 emitida por CORTOLIMA y artículos 31 y 46 de la ley 99 de 1993, ordenando a cargo del señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO y DE SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental para la pista de fumigación ***Paraíso***, localizada en el predio denominado Hacienda, en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, los siguientes valores:

a) *La suma de doscientos treinta y seis mil setecientos noventa pesos ($236.790.oo) debidamente actualizado con IPC del año de la vigencia respectiva por el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013;*
b) *La suma de doscientos cincuenta mil doscientos dieciocho pesos ($250.218.oo) debidamente actualizado con IPC del año de la vigencia respectiva por el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre de 2015;*
c) *La suma de doscientos sesenta y siete mil ciento cincuenta pesos ($267.158.oo) debidamente actualizado con IPC del año de la vigencia respectiva por el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2016;*

Adicionalmente, se indicó el término y forma para realizar dicho pago, y se efectúo requerimiento a los responsables del proyecto - *pista de fumigación el Paraíso con autorización ambiental* para que en el término de 30 días acreditaran el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Contra la anterior decisión, la sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S como operador de la pista de fumigación Paraíso, interpuso recurso de reposición contra los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución 3437 de 2016, por considerar "*que para el cobro exigido por la Corporación no fue determinado claramente la base tarifaria y además conforme a los costos presentados el proyecto encaja dentro de los*

[4] Folios 15 a 21, Cdno 1

proyectos menores a 25 SMMV..."[5] . Dicho recurso fue decidido a través de acto administrativo N°. 2536 del 28 de julio de 2017 confirmando el acto impugnado.

Así entonces, se tiene que la parte actora considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad en cuanto desconocieron las normas en que debían fundarse, habida cuenta que al liquidar la tarifa de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, en el sentido de tomar como base los costos de inversión y operación presentados por la sociedad demandante a CORTOLIMA, y además, por cuanto al no determinarse la base tarifaria se desconoció el derecho a la defensa y al debido proceso.

Del primer cargo – ***Infracción de las Normas en que debían fundarse.-***

Alegó el apoderado judicial de la parte actora que, la entidad al expedir los actos administrativos enjuiciados desconoció normativa legal superior en que debían fundarse, en la medida que para liquidar la tarifa por cobro de servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, no tuvo en cuenta el artículo 1° de la Resolución 1280 de 2010, que determina la escala tarifaria para proyectos menores a 25 SMMV, de ahí que, sostenga que de acuerdo con los costos anuales de operación e inversión de la pista a partir del año 2012[6], la tarifa a liquidar corresponde a la tarifa máxima para proyectos menores de 25 SMMV, supuesto que, corrobora con el documento denominado "*COSTOS DE INVERSION Y OPERACIÓN*" allegado junto con el escrito de demanda y que reposa a folio 14 del expediente.

Conforme se indicó en precedencia, a voces de la Resolución N°. 2637 del 05 de noviembre de 2014, que acogió e incorporó al Sistema de Gestión de Calidad de CORTOLIMA la Resolución MAVDT N°. 1280 de 2010, como cuantificación del hecho generador entendido como la realización de actividades de evaluación y seguimiento ambiental, la base gravable es aquella que corresponde al valor del proyecto, obra o actividad en lo que se deben incluir los costos de inversión y operación, para tal efecto el sujeto pasivo de la obligación debía suministrar información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, esto sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo 5° que se relaciona con la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa.

Así las cosas, es evidente el deber que tienen los beneficiarios de una licencia ambiental de ajustar los estados financieros declarados y remitir a CORTOLIMA información fidedigna y confiable sobre el particular.

---

[5] Folios 22 a 34, c1

[6]

AÑO	COSTOS OPERACIÓN E INVERSION EN ($)
2012	1.400.457
2013	12.237.705
2014	11.696.422
2015	12.229.376
2016	3.970.121
2017	17.648.042

Ahora bien, ante el hecho que las entidades no cumplan con la obligación o no actualicen los costos de operación o no los alleguen oportunamente en el primer trimestre del año respectivo a la entidad o se evidencie inconsistencias en los mismos, la disposición aludida es clara en determinar que CORTOLIMA ajustará los valores de los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa o solicitante.

En esa medida al confrontar la información contable allegada por la parte actora con la consignada en los actos administrativos demandados se encuentra que CORTOLIMA al liquidar los valores por concepto de servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los periodos 2012-2013, 2014-2015 y 2015-2016, tomó los criterios y parámetros establecidos en la Resolución 1280 de 2010, los cuales fueron adoptados por CORTOLIMA a través de la Resolución 2637 de 2014.

En efecto de la lectura del acto administrativo No. 2536 del 28 de julio de 2017, se desprende que la entidad demandada para determinar el valor de los costos que por concepto de seguimiento debía pagar la Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS en los periodos antes señalados tuvo en cuenta los costos del proyecto reportados para la pista Paraíso que reposaban en el expediente radicado 13806, que corresponden: a) Periodo 2012 – 2013, el valor de costos correspondiente "$36.607.185,oo, b) Periodo 2014-2015 el valor de costos fue de $45.308.694,oo y, c) Para el periodo 2015-2016 el valor de los costos fue de $48.376.092, esto a fin de determinar la viabilidad de aplicar la escala tarifaria y/o la tabla única como lo dispone la MAVDT 1280 del 7 de junio de 2010 y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2º.

Se colige que, como la sociedad demandante – beneficiaria de una licencia ambiental incumplió con la obligación de allegar los informes de costos de inversión y operación por lo que la administración procedió a liquidar la tasa de seguimiento con el reporte de costos que reposaban en el expediente; situación que, en nada contraría el ordenamiento legal o constitucional.

Vale señalar que, si bien es cierto la entidad demandante junto con el escrito contentivo del recurso de reposición presentó a CORTOLIMA el respectivo certificado de costos de inversión y operación para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, también lo es que, CORTOLIMA por mandato legal y constitucional posee la facultad para corroborar la veracidad de la información suministrada y ajustar los valores a los estados financieros declarados, lo que quiere decir que al encontrar demostrados mayores valores por costos le era posible a la entidad no aceptar los costos allegados, por considerar que estos no correspondían a la realidad del costo del proyecto, sobre el particular la entidad señaló: "*...que pese a que los de inversión solo se dan una vez y los de operación son periódicos, no es válido aceptar los costos aportados al proceso con el recurso interpuesto al no sufragan un valor real a los costos del proyecto, siendo consecuente la Corporación en retomar para la liquidación los costos presentados a folio 393, los cuales se le aplico el incremento IPC...*"

En este contexto, es claro que CORTOLIMA desechó por considerar irreales los costos de inversión y operación de la Pista Paraíso allegados por la entidad demandante; correspondiéndole a la parte actora desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, actuación que brilló por su ausencia en el entendido que no era suficiente allegar el balance de costos de inversión y operación sino que le correspondía demostrar judicialmente que la información allí consignada se ajustaba a la realidad del proyecto y por tanto la base

gravable tomada por CORTOLIMA era irreal o exagerada, en esa medida al no contar con elementos suficientes de prueba que den certeza que los valores a que alude la parte actora son reales, es lógico arribar a la conclusión que la actuación desplegada por la entidad demandada se ajusta al ordenamiento legal y por tanto esta llamada a producir plenos efectos jurídicos.

A más de lo anterior, a voces del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, dispone que: *"Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros.* ***La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de*** **los libros." (Negrillas fuera de texto);** anotación que valga precisar no contiene el documento aportado por la entidad demandante junto con el libelo demandatorio.

Del segundo cargo.- Desconocimiento del derecho a la defensa y al debido proceso fundado en los hechos que la entidad demandada en los actos administrativos acusados no determinó la base tarifaria habrá de indicar el despacho que no tampoco tiene de vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Tanto en la resolución 3437 del 14 de octubre de 2016 como en la Resolución No. 2536 del 28 de julio de 2017, se advierte que hizo alusión a que la tarifa del servicio de seguimiento Ambiental se realizó utilizando el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y aplicando la tabla única de liquidación determinada en el artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010, Resolución 2637 de 2014 emitida por CORTOLIMA y artículos 31 y 46 de la Ley 99 de 1993.

Así entonces, se advierte que para determinar el valor de los costos por concepto de seguimiento en el numeral 5° de la Resolución No. 3437 del 14 de octubre de 2015, CORTOLIMA claramente señaló que los costos se determinaban de acuerdo con la liquidación allegada por la Subdirección Administrativa Financiera con fecha 28 de septiembre de 2016, liquidación que si bien es cierto no forma parte del acto administrativo no por ello puede desconocerse su existencia, habida cuenta que al reposar en el expediente administrativo podía ser consultada en cualquier momento.

En el presente caso, se advierte que CORTOLIMA en el acto que resolvió el recurso de reposición realizó una valoración especifica de los costos de inversión y operación presentados por el solicitante los cuales se tomaron en cuenta para determinar el sistema y método a aplicar, los cuales se itera se consignan en la liquidación e informe de reliquidación efectuado por la Subdirección Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora a favor de CORTOLIMA para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo

Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de CORTOLIMA para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario minino legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones a que hubiere lugar. Ahora, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que las partes disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:41 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA Nº. 0248
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"
Radicación	2017-00333
Fecha	26 DE AGOSTO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	2:57 PM
Hora de finalización	3:41 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carlos Jaime Alzate	79521725 80884	abogado de la	Cra / Asur Y2 A02	abogado0406@gmail.com	3153701192	[firma]
Jorge A. Bohorquez	93.365337 63134	abogado ddo	Cll 97 Nº 66-48	abogadobohorquez@yahoo.com	3153322708	[firma]

Secretario Ad Hoc,

[firma]